

Bogotá, 08 de noviembre de 2017

236000

Doctora

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

H. JUEZ

JUEZ 44 ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA ORAL BOGOTÁ

E.S.D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2017 NOV 8 PM 4 08

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Referencia: Coadyuvancia en Acción Popular contra la licitación N°UAESP-LP-02-2017 que adelanta la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos para la concesión bajo la figura de áreas de servicio exclusivo, la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, en sus componentes de recolección de residuos no aprovechables, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas, lavado de áreas públicas y transporte de los residuos generados por las anteriores actividades a los sitios de disposición final.

Accionante: Ricardo Felipe Herrera Carrillo

Accionados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-

Rad. No. 11001333704420170012300

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Concejal elegido para la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, solicito ser vinculado en calidad de coadyuvante de la parte demandante de la Acción Popular que actualmente se tramita en su despacho.

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

Dada la naturaleza de la Acción popular, como se señala en el Artículo 12º de la ley 472 de 1998, en mi calidad de Concejal de la ciudad de Bogotá, que dentro de las funciones constitucionales y legales contempla la protección y defensa de los derechos o intereses colectivos, me encuentro legitimado para adelantar la Acción Popular.

HECHOS

1. En el marco de las competencias asignadas por el Artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, actualmente se encuentra en trámite en el Concejo de Bogotá el proyecto de Acuerdo N° 613 de 2017 "Por el cual se modifica el Acuerdo 06 de 1995 y se dictan otras disposiciones", de mi autoría, el cual pretende realizar

la modificación del objeto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P., para que esta asuma la planeación, coordinación, control y supervisión de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, lo cual implica las actividades de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Mediante el citado proyecto de Acuerdo se pretende el reconocimiento de la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo definidos en los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.

En concordancia con los hechos que sustentan la Acción Popular, la justificación del proyecto de Acuerdo se sustenta en la obligación del Estado en el cumplimiento de sus fines esenciales y atendiendo a la **defensa del patrimonio público se pretende que:**

"la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá adquirirá estas nuevas funciones, se presenta el presente proyecto de acuerdo para cambiar el objeto y funciones de la EAA-ESP, así pues, las empresas privadas quedarán excluidas de la prestación de estos servicios y estos serán prestados en su totalidad por el Distrito a través de la EAA-ESP por medio de una transición paulatina que mitigue cualquier riesgo de interrupción en la prestación del servicio.

Hasta la fecha, de acuerdo a la Contraloría Distrital se han invertido alrededor de 240.000 millones de pesos para la implementación del denominado "Nuevo Esquema de recolección de Basuras" implementado por la Administración anterior y vigente hasta la actualidad, en dónde la ciudad maneja el 52% de los servicios de recolección de residuos sólidos y aseo de la capital, y concesionarios privados el 48% restante.

Estos recursos son susceptibles de perderse en caso de cambiar el esquema de basuras nuevamente y que dejarían a la Ciudad con un importante detrimento patrimonial. De igual forma, la ciudad incurriría en unos costos económicos aún mayores dentro de los que resaltan: Las liquidaciones de los trabajadores y las posibles demandas de algunos de estos por derechos adquiridos, la pérdida de equipos e infraestructura, física y tecnológica, compradas para el desarrollo de estas funciones además de la pérdida de conocimientos y capacidades adquiridas que como es bien sabido son activos bastante valiosos.

En consecuencia, se busca que la ciudad, a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, y ojalá ahora también de "Aseo", por lo menos mantenga su participación en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, puesto que ya se han realizado unas inversiones económicas para tal propósito, además de una mayor capacidad institucional y conocimiento que permiten al Distrito por medio de la E.A.A.B. - E.S.P tener la capacidad de asumir estas funciones.

En conclusión, es prioridad del Distrito defender el patrimonio público que significa la Empresa Pública Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., filial de la E.A.A.B. - E.S.P, como ha sido dicho con anterioridad, la experiencia adquirida por parte de la empresa en los últimos años, no se puede desechar. Pero incluso sirve para que la ecuación tarifaria este del lado de los usuarios, es

decir de los ciudadanos bogotanos, pues existen márgenes financieros importantes que permitirían reducir las tarifas o mantenerlas, pero generando reinversiones para la prestación del servicio, lo que implicaría una constante mejora. Tales inversiones que de otra manera no se realizarían puesto que los privados solo buscan cumplir con las obligaciones adquiridas buscando la mayor utilidad.

También se estaría afectando la mano de obra de Aguas de Bogotá, que en la actualidad cuenta con un promedio de 3 mil operarios para la recolección de basuras.”

Cabe señalar que el trámite del proyecto de Acuerdo se enmarca en los efectos diferidos del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de agosto de 2017, Exp. 11001333400120120014203, que modulo los efectos de la sentencia y mediante fallo de aclaración de la sentencia emitida, aclaró que los efectos jurídicos se producirán transcurridos seis (06) meses después de su ejecutoria, lapso dentro del cual la EAAB E.S.P y Aguas de Bogotá S.A. E.S.P podrán seguir prestando el servicio de aseo en la ciudad.

2. INCLUSIÓN POBLACIÓN RECICLADORA. Tal como lo han venido reclamando el gremio de recicladores de la ciudad, los contemplado en los anexos 2 y 11 de la licitación UAESP-LP-02-2017 que actualmente se adelanta, ordena la prestación de la actividad de recolección de residuos sólidos a través de recipientes o contenedores en la ciudad de Bogotá, con lo cual no sólo se impide el desarrollo de la actividad económica de los aproximadamente 22.000 recicladores que existen en la ciudad, sino que se desconocen las ordenes emitidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 724 de 2003, y los Autos 268 de 2010, 275 de 2011, 084 de 2012, además de imponerse condiciones no contempladas en el Decreto 596 de 2016 y la Resolución 0276 de 2016.

3. COADYUVANCIA A LAS MEDIDAS CAUTERALES DE URGENCIA SOLICITADAS. Atendiendo a la urgencia en la protección al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público distrital, dada la inminencia del proceso de licitación pública para la concesión de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. que adelanta la accionada UAESP bajo el número del proceso UAESP-LP-02-2017, y en el marco de las disposiciones que sobre la coadyuvancia señala el Artículo 71 de la Ley 1564 de 2012, solicito igualmente que se declaren las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA solicitadas por el demandante ante su despacho.

PETICIÓN

En concordancia con lo expuesto, coadyuvo la petición solicitada por el accionante en la Acción Popular que se tramita actualmente en su despacho, en el sentido en que se ordene a los accionados, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-, que se abstengan de continuar con la Licitación Pública UAESP-LP-02-2017, y en el mismo sentido, de la pretensión subsidiaria elevada.

ANEXOS

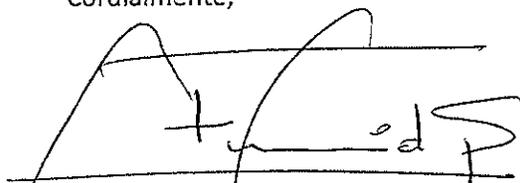
Se allega como anexos lo enunciado en los hechos:

1. Copia impresa del proyecto de Acuerdo N° 613 de 2017 que se tramita actualmente en el Concejo de Bogotá mediante radicado N°2017IE13919.
2. Copias (2) del presente oficio y anexos para el traslado a los accionados

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 36 No. 28^a-41, oficina 210, Concejo de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: asanguino2001@yahoo.es
Teléfono: 3175157000

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Eresmid Sanguino Páez', written over a horizontal line.

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
C.C. 77.020.987
Concejal de Bogotá, D.C.
Partido Alianza Verde

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00 FECHA: 04 DIC. 2015

CONCEJO DE BOGOTA 2017-10-06 10:35:29
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2017/EI13919 Fol:1 Anx:0
 Origen: Sd: - 210 OFICINA 210/ANTONIO ERESMID SA
 Destino: SECRETARIA GENERAL/LUIS ALBERTO DONOSO
 Asunto: MODIFICA ACUERDO 06 DE 1995
 Obs.: PA 613/17

MEMORANDO

PARA: Dr. Luis Alberto Donoso Rincón
 Secretario General del Concejo de Bogotá D.C.

DE: H.C. Antonio Sanguino Páez

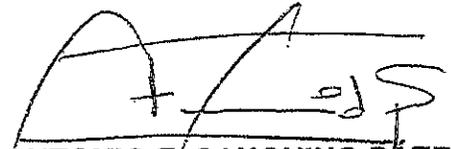
ASUNTO: Presentación Proyecto de Acuerdo

PA 613

De conformidad con lo señalado en el Artículo 67 del Acuerdo 348 de 2008, de manera atenta, me permito radicar en medio magnético e impreso, ante su despacho el Proyecto de Acuerdo **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 06 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con el fin de que se surta el trámite pertinente.

Agradezco su amable gestión.

Cordialmente,


ANTONIO E. SANGUINO PÁEZ
 Concejal de Bogotá D.C.
 Partido Alianza Verde

Proyectó y elaboró: UAN -04/10/2017-283



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"





 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONECIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

-613- 613

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ DE 2017

“Por el cual se modifica el Acuerdo 6 de 1995 y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Tengo el gusto de someter a consideración del Concejo de Bogotá el Proyecto de Acuerdo:

“Por el cual se modifica el Acuerdo 6 de 1995 y se expiden otras disposiciones.”

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

La iniciativa presentada para consideración tiene por finalidad la modificación del objeto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P., para que esta asuma la planeación, coordinación, control y supervisión de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, lo cual implica las actividades de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

En otras palabras es la prestación de los servicios de barrido, recolección, transferencia, disposición final de residuos sólidos, limpieza de áreas públicas, cementerios, hornos crematorios y plazas de mercado de la Ciudad de Bogotá D.C.

Para los efectos de este Acuerdo el Servicio público domiciliario de aseo, queda definido tal y como lo establece el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en tal virtud el servicio público domiciliario de aseo es el de la recolección municipal de residuos, principalmente sólidos.

2. JUSTIFICACIÓN

Buscando cumplir los fines esenciales del estado y brindar un servicio de manejo de residuos sólidos de calidad, en donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá adquirirá estas nuevas funciones, se presenta el presente proyecto de acuerdo para cambiar el objeto y funciones de la EAA-ESP, así pues, las empresas privadas quedarán excluidas de la prestación de estos servicios y estos serán pres-



“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

tados en su totalidad por el Distrito a través de la EAA-ESP por medio de una transición paulatina que mitigue cualquier riesgo de interrupción en la prestación del servicio.

Hasta la fecha, de acuerdo a la Contraloría Distrital se han invertido alrededor de 240.000 millones de pesos para la implementación del denominado "Nuevo Esquema de recolección de Basuras" implementado por la Administración anterior y vigente hasta la actualidad, en dónde la ciudad maneja el 52% de los servicios de recolección de residuos sólidos y aseo de la capital, y concesionarios privados el 48% restante.

Estos recursos son susceptibles de perderse en caso de cambiar el esquema de basuras nuevamente y que dejarían a la Ciudad con un importante detrimento patrimonial. De igual forma, la ciudad incurriría en unos costos económicos aún mayores dentro de los que resaltan: Las liquidaciones de los trabajadores y las posibles demandas de algunos de estos por derechos adquiridos, la pérdida de equipos e infraestructura, física y tecnológica, compradas para el desarrollo de estas funciones además de la pérdida de conocimientos y capacidades adquiridas que como es bien sabido son activos bastante valiosos.

En consecuencia se busca que la ciudad, a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, y ojalá ahora también de "Aseo", por lo menos mantenga su participación en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, puesto que ya se han realizado unas inversiones económicas para tal propósito, además de una mayor capacidad institucional y conocimiento que permiten al Distrito por medio de la E.A.A.B. - E.S.P tener la capacidad de asumir estas funciones.

En conclusión, es prioridad del Distrito defender el patrimonio público que significa la Empresa Pública Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., filial de la E.A.A.B. - E.S.P, como ha sido dicho con anterioridad, la experiencia adquirida por parte de la empresa en los últimos años, no se puede desechar. Pero incluso sirve para que la ecuación tarifaria este del lado de los usuarios, es decir de los ciudadanos bogotanos, pues existen márgenes financieros importantes que permitirían reducir las tarifas o mantenerlas, pero generando reinversiones para la prestación del servicio, lo que implicaría una constante mejora. Tales inversiones que de otra manera no se realizarían puesto que los privados solo buscan cumplir con las obligaciones adquiridas buscando la mayor utilidad.

También se estaría afectando la mano de obra de Aguas de Bogotá, que en la actualidad cuenta con un promedio de 3 mil operarios para la recolección de basuras.

3. MARCO LEGAL

Constitución Política de Colombia de 1991:



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley; podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas

NORMAS NACIONALES

Ley 142 de 1994:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servi-



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 Dic. 2015

cios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.(...)

LEY 689 DE 2001 *Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.*

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 14. Definiciones.

14.15 Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Artículo 2°. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"14.20 Servicios Públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley".

DECRETOS:

Decreto 1077 de 2015:

Sección 1 aspectos generales en la prestación del servicio de aseo

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.4. Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este capítulo y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.8. Función social y ecológica. Las personas que prestan el servicio público de aseo deben cumplir con las obligaciones de la función social y ecológica de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley.

Sección 2.

Subsección 1: Actividades del Servicio público de Aseo

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

Decreto 2981 de 2013 *Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.*

NORMAS DISTRITALES

Acuerdo 6 de 1995 *"Por el cual se define la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P. y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 4º.- Objeto. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado definidos en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Acuerdo 11 de 1997 *"Por el cual se autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Empresa de Servicio (EAAB - E.S.P.) para asociarse"*



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

Constitución Política:

Art. 313: Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Decreto Ley 1421 de 1993

Artículo 12.- Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
(...)
8. Determinar la estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.
9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.
10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.(...)

Artículo.- 13. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FC2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario. Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.”

Teniendo en cuenta que la competencia en materia de iniciativa normativa, entendida como la facultad de presentar proyectos de Acuerdo tanto para determinar o modificar la estructura general de la administración y sus entidades, como la modificación de los establecimientos públicos esta, en principio, restringida al Alcalde, la competencia para la presentación y trámite del presente proyecto de acuerdo se sustenta en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional que han ampliado el marco interpretativo en esta materia:

En ese sentido, la Sentencia C-266 de 1995[1] señala en sus consideraciones que

“4.2 La intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley, subsana el requisito constitucional de la iniciativa legislativa. Sobre el particular, debe afirmarse, que cuando la iniciativa, como en este caso, radica en forma exclusiva en cabeza del Gobierno, pero este no la ejerce -sino que, como en el asunto sub-examine lo hacen los ciudadanos en virtud de la iniciativa popular-, dicho formalismo queda convalidado con la circunstancia anotada, mediante la cual se encuentra acreditada la coadyuvancia y aquiescencia del Gobierno Nacional en lo que se refiere al trámite, discusión y aprobación del proyecto de ley.”

En el mismo sentido, reitera la H. Corte Constitucional en la providencia C-1707 de 2000[2] en materia de coadyuvancia durante el trámite de una iniciativa legislativa:

“3.1. La consagración constitucional de la iniciativa legislativa reservada. (...) Debe aclararse que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que



“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios"

En relación con este tema, la Corte, a partir de una interpretación amplia y flexible de las disposiciones constitucionales que fijan el marco de las funciones parlamentarias, ha considerado que el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y su participación activa en el proceso formativo de la ley, subsanan la restricción legislativa impuesta al Congreso por el precitado inciso 2° del artículo 154 Superior."

Reitera posteriormente la Corte Constitucional esta misma interpretación en la Sentencia C-121 de 2003[3], donde precisa frente al consentimiento en materia de iniciativa restringida durante el trámite de la misma:

"La jurisprudencia ha considerado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo. (...) Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos "por intermedio de los ministros", quienes además son sus voceros.



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00 FECHA: 04 DIC. 2015

Entonces, si los ministros desarrollan, como una responsabilidad propia, la función de gobierno consistente en concurrir a la formación de las leyes mediante la presentación ante el Congreso de proyectos de ley, también pueden coadyuvar o avalar los que se estén tramitando en el Congreso de la República, que versen sobre asuntos que exigen la iniciativa exclusiva del Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 154 Superior. Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley.”

Esta misma jurisprudencia se ha reiterado en las sentencias C-226 de 2004, C-370 de 2004, C-354 de 2006, C-452 de 2006, C-889 de 2006, C-177 de 2007 y C-809 de 2007. Finalmente, en la sentencia C-838 de 2008^[4], además de reiterar toda la línea jurisprudencial sobre la materia, concluye que:

“El consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe estar probado dentro del trámite legislativo, pero no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales. El aval tampoco tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. 2 Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del Ministro Correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. 3 Además, la Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente. 4 En cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que este debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias.”

[1] H. Corte Constitucional. Proceso No. D – 720. Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 119 de 1994. Magistrado Sustanciador: Dr. Hernando Herrera Vergara, Bogotá, D.C., 22 de junio de 1995.

[2] H. Corte Constitucional. Expediente OP-037. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley No. 26/98 Senado – 207/99 Cámara. Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2000.



“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

[3] Corte Constitucional. Expediente O.P. 066. Objeciones Presidenciales a los artículos 1 y 2 del proyecto de Ley No. 78 de 2001 - Senado, 161 de 2001 Cámara. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C, 18 de febrero de 2003.

[4] Corte Constitucional. Expediente OP-102. Revisión oficiosa de las objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley No. 026 de 2007 Senado, 121 de 2007, Cámara. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., 27 de agosto 2008.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que contempla:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...)”

Por el carácter de Empresa de economía mixta los cambios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no tendrán impacto directo sobre las finanzas del Distrito, puesto que dada su naturaleza, su Junta Directiva dispondrá de las acciones necesarias para que las nuevas obligaciones, que terminan siendo una nueva línea de negocio de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no afecten el correcto funcionamiento financiero de la empresa, sino, que por el contrario sean una nueva fuente de ingresos dado que por estos servicios es cobrada una tarifa y hay una demanda ya existente que puede ser atendida con la capacidad técnica y equipamientos adquiridos por la EAAB-ESP.



“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00 FECHA: 04 DIC. 2015

6. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente expuesto ponemos a consideración de este Honorable Concejo el presente proyecto de acuerdo "Por el cual se modifica el Acuerdo 6 de 1995 y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,



H.C. ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Concejal de Bogotá
 Partido Alianza Verde



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ DE 2017

“Por el cual se modifica el Acuerdo 6 de 1995 y se dictan otras disposiciones.”

ACUERDA:

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; y 55 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 2º del Acuerdo 6 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 2º.- Denominación y régimen. La Empresa se denomina EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - E.S.P.-; para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla E.A.A.B. - E.S.P."

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 4º del Acuerdo 6 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 4º.- Objeto. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo definidos en los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen."

Sus actividades se regirán por el derecho privado, salvo disposición legal en contrario.



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00 FECHA: 04 DIC. 2015

ARTÍCULO 3°.- Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 6 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"

